

INE/CG228/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUXTLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización la queja presentada por el C. José Guadalupe Mazaba Villegas, a título personal, en la que denuncia la presunta realización de una erogación por concepto del evento “Día de las madres” en beneficio de la campaña de el C. Rafael Fararoni Mortera, otrora candidato a presidente municipal, postulado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 a 018 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1. “El Consejo General del Organismo Público Local Electoral con fecha dos de mayo del presente año emitió un acuerdo con el número **OPLEV/CG/113/2017** en el cual se emiten las listas definitivas de las candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, siendo una de las aprobadas la del ciudadano **RAFAEL FARARONI MORTERA** como candidato a Presidente Municipal Propietario por San Andrés Tuxtla, Veracruz, acuerdo que puede ser consultado en el portal del OPLE Veracruz en los links de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/113.pdf>, <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo113.pdf>, <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A2Acdo113.pdf> y <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A3Acdo113.pdf> que fue publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario 182 volumen II del tomo CXCIV, de fecha 8 de mayo de la presente anualidad, que igualmente puede ser consultado en el link de internet http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=791.

2. El día diez de mayo del presente año, a las 9 de la mañana en el Salón de Eventos conocido como “La Cueva del Club de leones” ubicado en la calle Hernández y Hernández entre las calles Revolución y Guillermo Prieto el cual es propiedad del Club de Leones de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y en el que esta institución privada tiene su domicilio, el candidato de la coalición “**VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE**” integrada por los partidos políticos **PAN** y **PRD**, **RAFAEL FARARONI MORTERA** realizó un acto de campaña en el que expuso su Plataforma Electoral y pidió el voto a su favor a cambio de la entrega de alimentos y regalos a las más de 200 ciudadanas y señoras adultos mayores que asistieron lo que significa una grave violación a las leyes electorales, a los principios de legalidad y equidad de la contienda y a la normatividad electoral en materia de fiscalización en virtud de que los gastos que el Ciudadano **RAFAEL FARARONI MORTERA** efectuó para llevar a cabo el precitado evento no son los aprobados por la norma de fiscalización vigente como conceptos de gastos de campaña, de igual forma adquirió bienes y servicios con proveedores personas físicas y morales no registrados ante el

padrón de proveedores del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y que ilegalmente los usó para llevar a cabo su acto de campaña además de que incumple con su obligación de realizar el registro de las operaciones de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización del INE con lo que rebasaría el tope de gastos de campaña, por lo que dichos hechos constituyen graves violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización vigente por lo que deben de ser investigados y en su caso sancionados.

*3. En el portal de internet www.youtube.com en el canal de youtube **Amigos de Fararoni**, el candidato de coalición “**VERACRUZ SIGUE EL CAMBIO**” **RAFAEL FARARONI MORTERA** promociona su imagen a través de un video que puede consultarse en el link de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OH8FUv8V-yc> en donde se aprecia el desarrollo del evento de campaña en el que se realizaron los hechos que se denuncian en donde el candidato **RAFAEL FARARONI MORTERA** portando los emblemas de los partidos PAN y PRD pide el voto a las ciudadanas y señoras de la tercera edad presentes quienes reciben a cambio alimentos y regalos, por lo que el candidato **RAFAEL FARARONI MORTERA** debe ser sancionado y en su caso dar vista a la Fiscalía General del estado de Veracruz para que realice la investigación de los hechos denunciados, toda vez que el citado candidato se aprovecha de la necesidad de las asistentes para pedirles el apoyo para su candidatura y el voto a cambio de la entrega de alimentos”.*

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número MZVLGD82031230H500.
- **Técnica.** Consistente en 25 fotografías con imágenes de los hechos denunciados.
- **Técnica.-** Consistente en un CD que contiene un archivo digital de video en relación al evento denunciado.
- **Instrumental De Actuaciones.**
- **Presuncional Legal Y Humana.**

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**, registrarlo en

el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciado; y por último, publicar el acuerdo en comento en los estrados del mismo. (Foja 019 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 021 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 022 del expediente).

V. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8129/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER. (Foja 023 del expediente).

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8128/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 024 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/8130/2017, se le solicitó al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a través de su conducto hiciera del conocimiento al representante de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, la admisión y procedencia de sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER, así mismo, le fue requerida información respecto de los hechos denunciados. No obstante lo anterior, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna concerniente con el oficio que se refiere. (Foja 025 al 027 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y solicitud de información al C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la presidencia municipal de San Andrés Tuxtla, de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la coalición “Veracruz el cambio sigue.

a) El veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE19/VE/0701/2017, se le notificó al C. Rafael Fararoni Mortera, la admisión y sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER, así como se le solicitó información respecto de los hechos denunciados. (Foja 030 al 032 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio sin número, signado por el C. Rafael Fararoni Mortera a través del cual se envió la contestación al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Foja 033 al 057 del expediente).

IX. Solicitud de información al Representante Legal del Club de Leones A.C.

a) El treinta de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE19/VE/0700/2017, en vía de colaboración, se solicitó información respecto de los hechos denunciados al Representante Legal del Club de Leones A.C (Foja 058 al 064 del expediente)

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha brindado respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo inmediato anterior.

¹ Cabe señalar, que en términos del acuerdo **OPLEV/CG028/2017, relativo a la aprobación del convenio de coalición correspondiente**, la Coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue”, cuenta con un órgano de finanzas denominado “Órgano Estatal de Administración”, el cual está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y **coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional**, a quien se le solicitó se requiriera a través de su conducto la información y documentación relacionada con los conceptos de gastos materia de la queja en materia de fiscalización que esta autoridad sustancia.

X. Solicitud de información a la C. Rafaela Mortera Flores, Socia de transportes Mortera S.A. de C.V.

a) El dieciséis de junio del dos mil diecisiete, se notificó el oficio INE/JDE19/VE/0772/2017 a la C. Rafaela Mortera Flores, en su calidad de socia de Transportes Mortera S.A. de C.V. solicitándole información respecto de los hechos denunciados. (Foja 070 al 079 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil diecisiete se brindó respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo inmediato anterior. (Foja 080 al 118 del expediente).

XI. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10733/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 150-154 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho sujeto obligado. (Fojas 121-136 del expediente)

*“(...) Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesiones los bienes jurídico tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, del numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.

En este sentido, los artículos 445, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten, o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; omitan en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley, entre otras.

Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido político o coalición que los postula al cargo de elección popular; reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley; entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición los postula al cargo de elección popular, entre otras; pues de no hacerlo, dichas acciones u omisiones, son sancionadas en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, la fracción III de éste precepto legal, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección

*popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición

*En este sentido, con los actos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior, nace la acción u obligación legal establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; **corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.***

Conforme a lo anterior, en la especie, la coalición electoral "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó el respectivo informe de ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de san Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídico contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD, para mayor referencia.

Es importante destacar que, el instituto político que se representa, se vio en la necesidad de requerir mediante escrito de fecha 15 de junio de 2017, recibido el día 15 de junio del 2015, por el C. Cesar Paxtinal Hernández, por órdenes del Representante Financiero del candidato denunciado, la presentación de todos en su campaña electoral, así como la relativa al evento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, dado que había sido notificado al Partido Acción Nacional con alfanumérico INE/UTF/DRN/8130/2017, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, situación que se acredita con las documentales que a continuación se reproducen para mayor referencia.

[Se insertan imágenes]

Requerimiento de documentación relativa a los ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, correspondiente al evento materia de reproche que no fue entregada a la coalición electoral “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por ello, los partidos político (sic) por si solos y/o en su conjunto en conformación de la coalición electoral, no tuvieron la oportunidad de saber el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el evento materia de reproche, para poder rencausar (sic) la conducta la conducta (sic) que se investiga en el asunto que nos ocupa; empero lo cierto es que no es ni ha sido aceptada por parte de la coalición electoral, tan es así que no existe reporte sobre el particular en la contabilidad de campaña al referido cargo de elección popular, del que se pudiera presumir una aceptación por parte de los partidos políticos, toda vez que se trata de una conducta realizada única y exclusivamente por el candidato.

*Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, acorde a las obligaciones contenidas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, incisos b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta las circunstancias particulares de los ¿hechos que se investigan y conforme a la figura jurídica de la “responsabilidad solidaria” que existe en materia de fiscalización, realice la individualización de la sanción que corresponda conforme a derecho corresponda, debiendo considerar que, cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.** (...)*

XII. Emplazamiento al Representante Propietario Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10734/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldara sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 145-149 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dichos sujetos obligados: (Fojas 137-144 del expediente)

*“(…) Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

*Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesiones los bienes jurídico tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, del numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catalogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

En este sentido, los artículos 445, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten, o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; omitan en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley, entre otras.

*Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido político o coalición que los postula al cargo de elección popular; reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley; entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición los postula al cargo de elección popular, entre otras; pues de no hacerlo, dichas acciones u omisiones, son sancionadas en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, la fracción III de éste precepto legal, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición

*En este sentido, con los actos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior, nace la acción u obligación legal establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; **corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.***

Conforme a lo anterior, en la especie, la coalición electoral "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó el respectivo informe de ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de san Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídico contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos

comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Es importante destacar que, el instituto político que se representa, se vio en la necesidad de requerir mediante escrito de fecha 15 de junio de 2017, recibido el día 15 de junio del 2015, por el C. Cesar Paxtinal Hernández, por ordenes del Representante Financiero del candidato denunciado, la presentación de todos en su campaña electoral, así como la relativa al evento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, dado que había sido notificado al Partido Acción Nacional con alfanumérico INE/UTF/DRN/8130/2017, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, situación que se acredita con las documentales que a continuación se reproducen para mayor referencia.

[Se insertan imágenes]

Requerimiento de documentación relativa a los ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, correspondiente al evento materia de reproche que no fue entregada a la coalición electoral "Veracruz el cambio sigue", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por ello, los partidos político (sic) por si solos y/o en su conjunto en conformación de la coalición electoral, no tuvieron la oportunidad de saber el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados en el evento materia de reproche, para poder rencausar (sic) la conducta la conducta (sic) que se investiga en el asunto que nos ocupa; empero lo cierto es que no es ni ha sido aceptada por parte de la coalición electoral, tan es así que no existe reporte sobre el particular en la contabilidad de campaña al referido cargo de elección popular, del que se pudiera presumir una aceptación por parte de los partidos políticos, toda vez que se trata de una conducta realizada única y exclusivamente por el candidato.

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, acorde a las obligaciones contenidas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, incisos b), c) y d), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta las circunstancias particulares de los hechos que se investigan y conforme a la figura jurídica de la "responsabilidad solidaria" que existe en materia de fiscalización, realice la individualización de la sanción que corresponda conforme a derecho corresponda, debiendo considerar que, cuando las infracciones sean

imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.(...)

XIII. Emplazamiento al otrora candidato C. Rafael Fararoni Mortera.

a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emplazará al C. Rafael Fararoni Mortera, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 119 a la 120)

b) El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JDE19/VE/0815/2017 se notifica el emplazamiento al C. Rafael Fararoni Mortera, entonces candidato de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la entonces Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”. (Fojas 168 a la 183)

XIV. Razón y Constancia.

a) El primero de junio de dos mil diecisiete se levantó razón y constancia con la finalidad de verificar que en efecto, el C. Rafael Fararoni Montero se encontraba registrado ante el Organismo Público Local Electoral, como candidato propietario del municipio San Andrés Tuxtla por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”. (Foja 065 al 067 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil diecisiete, se levantó razón y constancia con la finalidad de verificar si en la contabilidad del C. Rafael Fararoni Montero, otrora candidato por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se encontraba registrado el evento denominado “Diez de Mayo”, el cual no se detectó en la agenda de eventos del sujeto obligado. (Fojas 162 al 163 del expediente)

c) El cinco de julio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con la finalidad de verificar si las erogaciones derivadas del evento identificado como “Diez de Mayo” se encontraban registradas en la contabilidad del sujeto obligado. (Fojas 164-167 del expediente)

XV. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 184 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, con motivo de la presunta aportación de ente impedido, en beneficio del entonces candidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el C. Rafael Fararoni Mortera, respecto de la realización del evento denominado “**Día de las Madres**”², lo cual, en caso de no haber sido registrados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” incumplieron con lo dispuesto En el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), mismos que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

² Realizado el diez de mayo de 2017

f) Las personas morales”

De la premisa normativa se desprende que los entes políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con toda la documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del ente político, por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad electoral, podrá realizar una fiscalización en línea y tiempo real a través del Sistema Integral de Fiscalización permitiendo verificar los registros contables y su correspondiente soporte documental, como puede ser en su caso, la presentación de facturas, recibos, estados de cuenta, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehacientemente el origen y destino de los recursos, así como conciliaciones bancarias, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada Partido Político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por otra parte, se estipula un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición, y bajo ninguna circunstancia, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona.

Lo anterior es así, puesto que el impedimento de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; lo anterior, es razonable, en virtud de la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, deviene en una vulneración al principio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

equidad en la contienda, al otorgar una ventaja indebida al sujeto beneficiado, respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. José Guadalupe Mazaba Villegas, a título personal mediante el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la realización de **un evento denominado “Día de las madres”** atribuibles a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en beneficio de su candidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, el C. Rafael Fararoni Montero.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunía todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Así, en un primer momento con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del procedimiento de queja y solicitud de información, respecto de la misma al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Responsable Financiero de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, el Titular de la Tesorería Estatal del mismo instituto político, siendo ello, en los términos siguientes:

*(...) el veintitrés de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**, acto que (...) se le notifica por medio del presente oficio, por lo que se le corre traslado con las constancias que integran el escrito de queja de mérito.*

(...)

*Ahora bien, del análisis al acuerdo **OPLEV/CG028/2017**, relativo a la **aprobación del convenio de coalición correspondiente**, la Coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue”, cuenta con un órgano de finanzas*

denominado “Órgano Estatal de Administración”, el cual está integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, a quien se solicita se requiera a través de su conducto la información y documentación relacionada con los conceptos de gastos materia de la queja en materia de fiscalización que esta autoridad sustancia.

Por lo anterior (...), le solicito (...) informe lo siguiente:

*Respecto de la erogación por concepto de realización de **evento el día diez de mayo del presente año, en el salón de eventos conocido como “La cueva del Club Leones” ubicado en la calle Hernández y Hernández entre las calles Revolución y Guillermo Prieto el cual es propiedad del Club de Leones de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz,** (...) señale la forma de pago de los bienes y servicios que dicho evento haya causado, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente. (...)*

(...)

Es importante destacar que no obstante la notificación del inicio del procedimiento y la solicitud de información requerida al partido político de que se trata, el referido, no brindó respuesta respecto de los hechos imputados relacionados con su otrora candidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, el C. Rafael Fararoni Montero³.

Aunado a lo anterior, el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, le fue notificado el inicio del procedimiento que se resuelve, al C. Rafael Fararoni Mortera, otrora candidato a Presidente Municipal por el municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitándole además, información respecto de los hechos denunciados, en los términos siguientes:

(...)

*(...) el veintitrés de mayo de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**, acto que (...) se le notifica por medio del*

³ Cabe destacar que la notificación del oficio que se refiere, obra en las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de los hechos denunciados, específicamente en la foja 25, en la que es posible advertir “Acuse de recibido” en la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a las 18:19 horas,

presente oficio, por lo que se le corre traslado con las constancias que integran el escrito de queja de mérito.

Cabe señalar que del análisis al escrito de queja referido, se desprenden elementos que al menos de forma indiciaria, llevan a esta autoridad a inferir la realización de diversas erogaciones las cuales son susceptibles de reporte en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente al candidato mencionado en el proemio del presente.

Por lo anterior y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos (...) le solicito (...) informe lo siguiente:

*Respecto de la erogación por concepto de realización de **evento el día diez de mayo del presente año, en el salón de eventos conocido como “La cueva del Club Leones” ubicado en la calle Hernández y Hernández entre las calles Revolución y Guillermo Prieto, en el estado de Veracruz**, y en relación al cual se anexan las probanzas exhibidas por el quejoso, señale la forma de pago de los bienes y servicios que dicho evento haya causado, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente, (...)*

(...)

En respuesta al requerimiento referido en los párrafos precedentes, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el otrora candidato manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“1.- El evento que se señala, celebrado el día 10 de mayo del presente año, **fue realizado por mi señora madre la C. Rafaela Mortera Flores, quien es socia de la moral denominada Transportes Mortera S.A. de C.V. tal como se acredita con el instrumento público Número Diecinueve Mil Quinientos Tres de fecha 09 de Diciembre 2015, ante la fe de Lic. Jaime Cerdán Hierro, Titular de la Notaría Pública No. Uno de esta demarcación Notarial. De tal manera y **obteniendo ingresos de la moral antes mencionada**, se celebró tan memorable fecha del día de las madres en compañía de empleadas y amigas, con invitación especial al suscrito, por lo tanto dicho acto no corresponde a mi persona y mucho menos constituye actos de proselitismo electoral. Sin embargo y con el fin de dar cumplimiento se manifiesta lo siguiente:***

La suma de pago de los productos y servicios erogados por la Señora Rafaela Mortera Flores fue mediante cheque No. 361 de fecha 02 de mayo de 2017, con número de cuenta (...) de la sucursal bancaria Santander emitido por Transportes Mortera S.A. de C.V.

Carezco de la documentación de ingresos y egresos, aportaciones en efectivo o especie, ya que las erogaciones por el evento celebrado no corresponden al suscrito y mucho menos a los partidos políticos que integran la coalición PRD-PAN.

2.- Adiciono los siguientes medios de prueba, que considero servirán para esclarecer los hechos investigados:

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento No. 565 de fecha 31 de diciembre de 1964 expedida por el C. encargado del Registro Civil de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, probanza con cual acredito el parentesco que existe entre la C. Rafaela Mortera Flores y el suscrito.

(...)

3.- Los gastos del evento no fueron registrados en el sistema de fiscalización en términos del diverso 243, 244 del reglamento de Fiscalización, que establece que los sujetos obligados a rendir información de la contabilidad de ingresos y egresos, son los candidatos, coaliciones o partidos que contengan a ocupar un cargo público a nivel federal o local; hipótesis que no se actualiza ya que la C. Rafaela Mortera Flores no cumple con las condiciones exigidas por dichos preceptos.

4.- Por tal motivo me deslindo de todo acto en perjuicio del suscrito, ya que como quedó de manifiesto, dicho evento no fue organizado por mi personal de campaña y/o por los Partidos Políticos que conforman la Coalición PRD-PAN. Si no por la C. Rafaela Mortera Flores, persona ajena a todo Partido Político y/o actos político Electoral”.

(...)

Cabe destacar que anexo a su respuesta, el C. Rafael Fararoni Mortera, adjuntó póliza a nombre de “TRANSPORTES MORTERA S.A. de C.V.” por concepto de “CHE-361 GASTOS EVENTO/RAFAELA MORTERA FLORES” por una cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) con número de cuenta “SANTANDER CTA. (...)” como se exhibe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

TRANSPORTES MORTERA SA DE CV

TRANSPORTES MORTERA SA DE CV		POLIZA No. <u>361</u>	
		02/05/2017	
RAFAELA MORTERA FLORES VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.		20,000.00	
		NO. CHEQUE <u>CH 361</u> NO. CUENTA <u> </u>	
		CONCEPTO: <u>CHE-361 GASTOS EVENTO /RAFAELA MORTERA FLORES</u>	
RECIBI DE CONFORMIDAD			
C O N C E P T O	P A R C I A L	D E B E	H A B E R
1180-089-000 MORTERA FLORES RAFAELA 1120-001-002 SANTANDER CIA. 65005470743		20,000.00	20,000.00
		20,000.00	20,000.00
HECHO POR:	REVISADO:	AUTORIZADO:	AUXILIAR:

Asimismo y continuando con las diligencias de investigación y toda vez que según lo manifestado por el quejoso el evento denunciado tuvo verificativo en las inmediaciones del salón de eventos “La Cueva del Club de Leones”, en vía de colaboración le fue requerida información al Representante Legal del mismo en los siguientes términos:

(...)

(...)no pasa desapercibido para esta autoridad que su representada no forma parte del procedimiento administrativo sancionador de mérito, sin embargo en un ánimo de colaboración, a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos y tomando en consideración que de manera presuntiva los hechos que son materia de investigación por esta autoridad acontecieron en las instalaciones de su representada; (...) le solicito (...) informe lo siguiente:

1. **Confirme o niegue la realización de evento alguno el día diez de mayo del presente año, con presunto inicio aproximado nueve de la mañana, con participación del candidato Rafael Fararoni**

Mortera, en el salón de eventos conocido como “La cueva del Club Leones” ubicado en la calle Hernández y Hernández entre las calles Revolución y Guillermo Prieto, San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz.

2. *En caso de afirmativa señale los datos de identificación de la parte contratante, exhibiendo toda aquella documentación generada en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios relativo.*
3. *Adicionalmente, remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.*
4. *Las aclaraciones que estime pertinentes.*

Cabe destacar que no obstante la debida notificación del oficio por medio del cual le fue requerida información al Representante Legal de “La Cueva del Club de Leones”, el mismo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución fue omiso en dar respuesta⁴.

Aunado a lo anterior y a efecto de recabar mayores elementos de prueba, se requirió a la C. Rafaela Mortera Flores, Socia de Transportes Mortera S.A. de C.V. para los siguientes efectos:

(...)

(...) a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los partidos políticos, (...) le solicito (...) informe lo siguiente:

1. *Afirme o niegue, en su caso, si en su calidad de Socia y/o Representante legal de la persona moral Transportes Mortera S.A. de C.V., realizó el pago del evento “Día de las Madres” llevado a cabo en fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, en el salón de eventos conocido como “La cueva del Club Leones” en San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz.*

⁴ Obra en expediente (foja 64) Acta Circunstanciada signada por personal de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se hace constar que con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la notificación de la solicitud de información referida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

2. *En caso de resultar afirmativa su respuesta al numeral inmediato anterior, realice el desglose de todos y cada uno de los gastos efectuados a causa del evento mencionado y exhiba copia de la documentación correspondiente a efecto de evidenciar su pago. Cabe señalar que el C. Rafael Fararoni Mortera exhibe póliza de la erogación por una suma de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N).*
3. *Finalmente le solicito señale las aclaraciones que estime pertinentes, así mismo adjunte a su contestación toda la documentación soporte que acredite sus respuestas a los cuestionamientos previos.*

(...)

En este sentido, la Ciudadana en comento refirió lo que se transcribe a continuación:

(...)

“Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento al requerimiento que me fuese notificado de manera personal el 16 de junio del presente año, a las diecisiete horas, por lo tanto expreso lo siguiente:

-En relación al punto marcado con el arábigo uno, este lo afirmo en su totalidad.

-En respuesta al punto número dos, la suscrita se encuentra imposibilitada para realizar el desglose de los gastos erogados por el evento "Días de las Madres", porque si bien es cierto existe una póliza de cheque que amortiza la cantidad otorgada a la compareciente para sufragar el pago de dicho evento, no menos cierto es que la suscrita con toda su buena fe realizó el evento sin importarle comprobar los pagos realizados por los servicios utilizados, por tal razón y sin negarse a su solicitud se expone que se carece de comprobantes fiscales y/o tickets de compra y/o algún otro recibo de bienes o servicios.

-Finalmente en relación al punto número tres, adjunto copia del Instrumento Público número 19.503. Volumen 200, de fecha 09 de diciembre de 2015, posado ante la fe del Licenciado Jaime Cerdán Hierro, Titular de la Notaria Publica Uno, con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla. Veracruz y remito copia de la póliza número 361, de fecha 02 de mayo de 2017 por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) emitida por

Transportes Mortero S.A. de C.V.; documentales con los cuales se demuestran las afirmaciones anteriormente vertidas”.

(...)

Asimismo y toda vez que se detectó la probable comisión de conducta contraria a la normatividad electoral, se procedió a emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue” en los términos siguientes:

(...)

Cabe señalar que de la reproducción al material audiovisual que se acompañó como probanza a la queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se advierte la asistencia del candidato en comento a un evento cuya finalidad aparente es la celebración del diez de mayo previo (conocido como “día de la madres”), en el cual realizó expresiones susceptibles de identificarse como Plataforma Electoral; pronunciamiento y presentación de su persona como candidato contendiente (...)

(...)

En este sentido, de los elementos de prueba que integran este expediente, puede colegirse con grado de convicción suficiente, que el C. Rafael Fararoni Mortera, otrora candidato postulado a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, recibió senda aportación en especie proveniente de un ente no permitido por la normativa electoral, en específico, proveniente de una persona moral.

(...)

Por todo lo anterior y en virtud de que existen elementos suficientes dentro del presente procedimiento administrativo que implican la probable comisión de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos políticos, (...) se le emplaza mediante el presente, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente citado al rubro, para que (...) a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente oficio, manifieste por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba pruebas que respalden sus afirmaciones y presente sus alegatos.

En respuesta, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional respecto de los hechos señalados como violatorios de la normativa electoral, fueron coincidentes en manifestar, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

(...) en la especie, la coalición electoral “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática , presentó el respectivo informe de ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de san Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídico contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” y que se adjuntan al escrito de cuenta en un CD, para mayor referencia.

(...)

Es importante destacar que, el instituto político que se representa, se vio en la necesidad de requerir mediante escrito de fecha 15 de junio de 2017, recibido el día 15 de junio del 2015, por el C. Cesar Paxtinal Hernández, por órdenes del Representante Financiero del candidato denunciado, la presentación de todos en su campaña electoral, así como la relativa al evento materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, dado que había sido notificado al Partido Acción Nacional con alfanumérico INE/UTF/DRN/8130/2017, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, (...)

(...)

Requerimiento de documentación relativa a los ingresos y egresos de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, correspondiente al evento materia de reproche que no fue entregada a la coalición electoral “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

(...)

En este sentido es posible advertir que los institutos políticos incoados establecen que efectivamente omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones que se desprenden del evento denominado “Día de las Madres”, sin embargo aducen que el único responsable de la conducta infractora es el C. Rafael Faroni Mortera otrora candidato a presidente municipal de la Coalición denunciado, esto lo sostienen señalando que el sujeto señalado en ningún momentos presentó la documentación soporte de los gastos detectados a los

Partido Acción Nacional o de la Revolución Democrática y que por lo tanto no se les debe sancionar a los mismos.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que esta autoridad electoral le requirió en un primer momento al representante de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, sobre el evento multicitado, sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto ahora bien al requerirle información al candidato este señala que efectivamente fue realizado y erogado por su madre quien se ostenta como socia de la persona moral denominada Traspotes Mortera S.A. de C.V.

Por otra parte es importante hacer mención que de la respuesta al emplazamiento los sujetos obligados solamente refieren que el responsable de no reportar dichas erogaciones es el otrora candidato, sin embargo, no presentan a esta autoridad alguna acción realizada por ellos para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas

Asimismo la norma establece que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que **los partidos políticos son directamente responsables**, en materia de fiscalización, **respecto de sus ingresos y egresos**.

- Que respecto a las campañas, se advierte una **obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los gastos efectuados** por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Por cuanto hace a los candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los gastos está a cargo de los partidos políticos **deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado**, situación que no acontece en el presente procedimiento.

Asimismo, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que son imputables de la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de las cual son originalmente responsables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

Así, una vez referidos los medios de prueba de que se allegó esta autoridad dentro de la sustanciación del expediente que se resuelve, se procede a determinar lo conducente con base en los mismos.

En este sentido es importante referir que de la respuesta otorgada a la solicitud de información formulada por la autoridad, por parte del C. Rafael Mortera Flores en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulado por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, fue posible advertir que en esencia, refirió lo siguiente:

- ✓ Que el evento que se le imputa fue realizado con motivo de la celebración del día de las madres, siendo que el denunciado únicamente asistió a este como invitado, situación que según su dicho, no constituye un acto de proselitismo electoral.
- ✓ Que el mismo fue financiado por la C. Rafaela Mortera Flores, quien es socia de la persona moral: “Transportes Mortera S.A. de C.V.”, de donde se obtuvieron los recursos para cubrir los gastos derivados del mismo.
- ✓ El pago de los productos y servicios erogados materia del evento controvertido, fue realizado mediante cheque No. 361 de la institución bancaria SANTANDER, girado por la persona moral citada, por un monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N).
- ✓ Que los gastos erogados con motivo del evento denunciado, no fueron registrado en el Sistema Integral de Fiscalización toda vez que los mismos fueron cubiertos por persona ajena a todo partido político y el mismo no fue contemplado dentro de sus actos de campaña.

Al respecto y contrario a lo manifestado por el quejoso, de las pruebas aportadas por el denunciado obra video con duración de nueve minutos y catorce segundos alusivo al evento celebrado en las instalaciones del Salón de “La Cueva del Club de leones” con motivo del día de las madres, pudiéndose observar que el C. Rafael Fararoni Mortera quien viste camisa blanca con los logotipos de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ingresa al lugar saludando a las presentes que ingieren alimentos, se observa la presencia de grupo musical (“trío”), obsequio de rosas, sillas y mesas con adornos en color azul y amarillo, como se muestra a continuación:



Asimismo, a partir del minuto con cuarenta y ocho segundos hasta poco antes de finalizar la grabación, el denunciado en uso de la voz emite mensaje a las asistentes efectuando expresiones susceptibles de identificarse como plataforma; pronunciamiento y presentación de su persona como candidato contendiente tal y como se advierte en la siguiente transcripción:

(...)

“Quiero volver a ser su presidente. Quiero volver a estar en el palacio. Quiero volver a poner la marimba, ya se los dije, los fines de semana. Quiero poner la torre anfiteatro otra vez, (...)

(...)

Quiero, aparte de hacer la marimba, las obras de teatro, quiero ver el agua potable, que está fallando mucho, todas las cosas finitas que hay que, que arreglar para que el motor, el motor del gobierno funcione bien, porque si no funciona bien el agua, la gente se queja mucho, es un vital liquido en todos lados y empiezan, la gente, a manifestarse.

(...)

Vamos a hacer que haya agua potable. Aparte vamos a poner los otros dos árboles que quitaron en el parque y vamos a ponerlos otra vez. (...) Cambiaremos el piso del parque. (...) Tenemos el proyecto de regenerar el jardín botánico, que esa zona, y crearlo como activo turístico para los Tuxtlas.

(...)

La gente está muy, muy pobre, los empleados no hay, tenemos que generar empleo aquí, para la gente de aquí. (...) Que el municipio genere, la construcción, autoconstrucción, para que se quede la gana y los albañiles. (...) Arreglar la carretera. (...) Tenemos que seguir trabajando y juntos. (...)

*Poner cincuenta cámaras más en todos los lugares estratégicos (...)
Gracias por estar con nosotros, gracias por venir al desayuno, gracias por escucharme un ratito. No se nos olvide venir a votar, digo, por el partido que quieran o si me hacen el favor por parte de mí, pero salgamos a votar”.*

En este sentido y de la transcripción al mensaje emitido por el entonces candidato durante la celebración del evento controvertido, se puede afirmar que contrario a lo manifestado por el mismo, las expresiones vertidas en el evento de que se trata, tuvieron un **contenido eminentemente electoral**, toda vez que se hace referencia a la Jornada Electoral, se refieren propuestas, convocando a los ciudadanos a votar en favor de su candidatura.

Es decir, el candidato difundió planes y/o proyectos dentro del evento de referencia cuando hizo uso de la palabra, situación que a juicio de esta autoridad, le produjo un beneficio a su campaña, aunado al hecho de que obra en el expediente, documental presentada por el propio candidato, en la que se desprende que el evento de “día de las madres” fue financiado por la persona moral “Transportes Mortera S.A. de C.V”, situación que se traduce en una aportación de ente impedido a la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera.

Ahora bien es importante destacar que la C. Rafaela Mortera Flores, socia de la empresa antes mencionada, afirmó que en su calidad de Socia de la persona moral, realizó el pago del evento “Día de las Madres”⁵ llevado a cabo en el salón de eventos conocido como “La cueva del Club Leones” en San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz.

Asimismo, indicó en su contestación, que no contaba con la documentación pertinente, anexando únicamente la póliza de cheque que amortiza la cantidad otorgada a la compareciente para sufragar el pago de dicho evento, por un monto de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

⁵ En las pruebas fotográficas y video del referido evento se aprecian erogaciones por renta del inmueble, grupo musical, equipo de sonido, bebidas y servicio de alimentos (mantelería, meseros, cristalería) para cada una de las acudientes así como una rosa de regalo.

Finalmente y no obstante que el C. Rafael Fararoni Mortera, refirió que:

“Los gastos del evento no fueron registrados en el sistema de fiscalización (...) los sujetos obligados a rendir información de la contabilidad de ingresos y egresos, son los candidatos, coaliciones o partidos que contiendan a ocupar un cargo público a nivel federal o local; hipótesis que no se actualiza ya que la C. Rafaela Mortera Flores no cumple con las condiciones exigidas por dichos preceptos”

Se procedió a verificar si en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraba reportado concepto alguno derivado de la realización del evento denunciado, **constatando su no reporte.**

En este sentido y de los argumentos vertidos es que se colige que en el presente procedimiento se acredita cabalmente la falta atribuida al C. Rafael Fararoni Mortera, y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, consistente en una **aportación de ente impedido** a la campaña del referido.

En este orden de ideas, derivado de las diligencias efectuadas por esta autoridad y de las constancias de que se allegó con motivo de la investigación de los hechos denunciados, se concluye lo siguiente:

- ◆ Que el diez de mayo de la presente anualidad, se efectuó en el Salón de eventos “La cueva del Club de los Leones”, evento con motivo de la celebración del “Día de las madres”, cuyos gastos erogados con motivo de la celebración del mismo, fueron pagados por la persona moral denominada “Transportes Montero S.A de CV”, a través de la C. Rafaela Montero Flores, en su calidad de socio de la referida empresa.
- ◆ Que en dicho evento se erogaron gastos por diversos conceptos tales como alimentos, bebidas, grupo musical (“trío”), rosas, sillas, mesas y equipo de sonido, además de que se contó con la presencia del C. Rafael Fararoni Mortera en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática”.

- ◆ Que en dicho evento y en uso de la voz, el ahora denunciado efectuó pronunciamientos de carácter eminentemente electoral, toda vez difundió propuestas y/o planes de campaña, así como conminó a las presentes a votar por su candidatura, situación que se tradujo en un beneficio directo a la promoción de su imagen.
- ◆ En este sentido, se colige que el evento efectuado con motivo del día de las madres, resultó en una aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en beneficio de la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera.
- ◆ Que de acuerdo a la información proporcionada por el propio denunciado y la C. Rafaela Montero Flores, en su calidad de socia de la empresa “Transportes Montero S.A de CV” el monto involucrado al que asciende la aportación por parte de dicha empresa a la campaña del denunciado asciende a la cantidad de **\$20,000.00** (Veinte mil pesos 00/100 M.N.),

En este sentido, al haber existido una aportación de ente impedido a la campaña del C. Rafael Fararoni Mortera con motivo del evento, en beneficio de su campaña, realizado el día diez de mayo por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) por medio de la persona moral “Transportes Montero S.A de CV”, los partidos coaligados, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos: por lo tanto, se declara **fundado** el apartado de que se trata.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículo, 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **aportación de ente impedido** a la campaña del **C. Rafael Fararoni Mortera** otrora candidato a presidente municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, postulado por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, por parte de la

persona moral denominada “Transportes Mortera S.A. de C.V.”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado en la que determinó lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad, en el **Considerando 2**, se identificó que el sujeto obligado recibió beneficio de ente impedido por la ley, es decir, la persona moral “Transportes Mortera S.A de C.V.”, financió un evento, donde el **C. Rafael Fararoni Mortera** participó dando un mensaje inminentemente electoral en el Salón de eventos conocido como “La Cueva del Club de leones” el cual benefició a la campaña del otrora candidato a presidente municipal por San Andrés Tuxtla, el C. Rafael Fararoni Mortera.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garante, **al omitir rechazar la aportación de ente impedido respecto del evento denominado “Día de las madres”, en beneficio de su campaña**, atinente a la campaña de su otrora candidato durante el Proceso Electoral Federal 2016-2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición “Veracruz el cambio sigue” omitió rechazar la aportación de ente impedido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil (persona física con actividad empresarial), en beneficio de su campaña, se vulnera sustancialmente el principio de equidad en la contienda.

Es decir, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima

ventaja respecto del resto de los sujetos obligados participantes en el Proceso que se analiza.

En este orden de ideas el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales”

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor de la coalición "Veracruz el cambio sigue", la llevó a cabo la persona moral denominada "Transportes Mortera S.A de C.V."

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o

propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC--004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** el cual cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al **Partido de la Revolución Democrática**, el cual cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.'***⁷

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los

⁷Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Evento “Día de las madres”**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo para la realización del evento “Día de las madres” realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2016-2017 en el Estado de Veracruz, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **354 (trescientos noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$26,723.46 (veintiséis mil setecientos veintitrés mil pesos 46/100 M.N.)**.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **174 (ciento setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Rafael Fararoni Mortera	Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Evento "día de las madres"	Coalición "Veracruz, el cambio sigue"	\$20,000.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Rafael Fararoni Mortera, entonces candidato a Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Seguimiento de la irregularidad acreditada.

Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de erogaciones por diversos conceptos accesorios derivados del desarrollo de un evento en beneficio del contendiente denunciado; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el apartado “Agenda de eventos” de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro conducente.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

6. Vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

Derivado del estudio del **considerando 2**, de la presente Resolución, se desprende una conducta consistente en aportación de ente impedido, la cual puede constituir una posible vulneración a la normatividad electoral.

En conclusión se propone dar **vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz**, para que en el marco de sus atribuciones determine lo conducente.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición “Veracruz el cambio sigue” y su otrora candidato a presidente municipal, el C. Rafael Fararoni Mortera en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” **354 (trescientos noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad **\$26,723.46 (veintiséis mil setecientos veintitrés mil pesos 46/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2**.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** integrante de la coalición “Veracruz el cambio sigue” **174 (ciento setenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$13,135.26 (trece mil ciento treinta y cinco pesos 26/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEXTO. Se da vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz en relación con el **Considerando 6**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes

NOVENO. Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/65/2017/VER**

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**